

Artículo 5. Informar la expedición del presente Acto Administrativo a la Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría de Educación, para los efectos a que haya lugar en el Registro del Directorio Único de Establecimientos Educativos del SINEB – DUE del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. Notificar el presente acto administrativo al COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO IED.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, artículo 65) y deberá ser fijada en un lugar visible del Colegio, de la Secretaría de Educación del Distrito y en la página virtual de la Secretaría de Educación del Distrito.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEIDAMIA GARCÍA QUINTERO

Subsecretaria de Integración Interinstitucional

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCIÓN N° 256 (31 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se declara como bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 el predio ubicado en la CL 22 0 40 de la Localidad 03 de Santa Fe”

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades legales otorgadas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el artículo 3 de la Ley 2044 del 30 de julio de 2020, el Acuerdo Distrital No. 18 de 1999 y en especial de las conferidas por el Decreto Distrital 138 del 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 675 del Código Civil, establece lo siguiente en cuanto a los Bienes Baldíos: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.*

Que el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política de 1991, estableció que *“Corresponde al*

Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.”

Que en ejercicio de dicha atribución Constitucional se expidió la Ley 137 de 1959, con la cual se reglamentó parcialmente la adjudicación de baldíos urbanos, dicha norma en su artículo 7, reglamentado posteriormente por el Decreto Nacional 3313 de 1965, dispuso lo siguiente:

“Artículo 7: Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley.”

Que con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los municipios y distritos adquirieron la titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles baldíos que se encuentran dentro del perímetro urbano de las entidades territoriales, en concordancia con el artículo 123 de la citada Ley, en el cual se dispuso:

“Artículo 123: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Que la Ley 2044 de 2020, *“Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”*, definió el bien baldío urbano en los siguientes términos:

“Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.”

Adicionalmente, estableció en el artículo tercero lo que deben adelantar las entidades territoriales para la identificación y transformación de bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, o a bienes fiscales titulables o a bienes de uso público.

Que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo 18 de 1999, son funciones de la Defensoría del Espacio Público sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital.

Que el Decreto 854 de 2001, por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, estableció en sus artículos 60 y 61 lo siguiente: **“ARTÍCULO 60.** *Las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, como entidades ejecutoras que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Estas facultades están en cabeza de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.*

Estas competencias podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 61. *La atribución establecida en el artículo anterior se encuentra limitada, en lo pertinente, por la competencia que en materia contractual mantiene el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para celebrar los convenios interadministrativos, adjudicar y celebrar todo tipo de contratos o negocios jurídicos relacionados con el patrimonio inmobiliario Distrital; incluyendo aquellos*

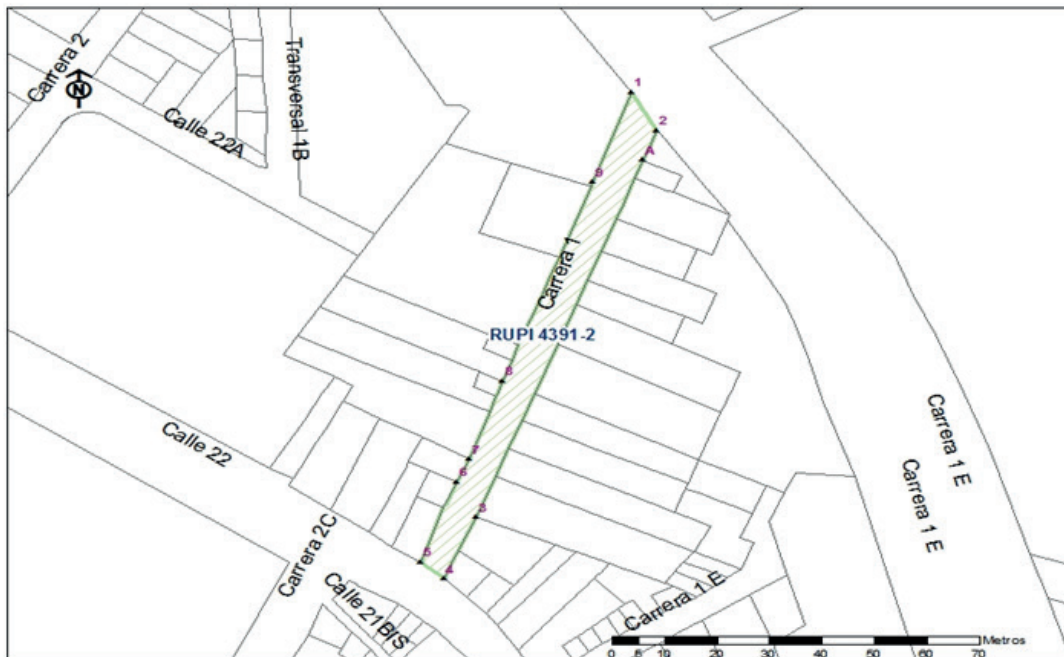
que impliquen actos de disposición sobre bienes de naturaleza fiscal.”

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, con la cual se imparte orientaciones en relación con la identidad jurídico registral de bienes baldíos urbanos de propiedad de las entidades territoriales cedidos por la Nación en virtud de la Ley, señalando que con esta Instrucción “(...) se pretende redefinir las condiciones de dichos predios y los procedimientos de inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto de darles una identidad registral a los bienes de los municipios, cuyo dominio fue adquirido en virtud de la citada ley, y con el fin de darle seguridad jurídica a los títulos correspondientes.”

Que a través de la Instrucción Administrativa No. 11 del 24 de mayo de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro, adicionó la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, referente a un procedimiento específico para realizar la búsqueda y posterior expedición del certificado de antecedente de carencia registral.

Que, en virtud de las funciones asignadas a la Subdirección de Registro Inmobiliario de este Departamento Administrativo, establecidas en el Decreto 138 de 2002, se evidenció como predio baldío, el inmueble que se relaciona a continuación:

Franja de terreno destinada al uso público-eje vial-, identificado con el número CL 22 0 40 (CARRERA PRIMERA) ubicado en la Localidad de Santafé en la ciudad de Bogotá.



Que el predio en mención, no se encontraba incorporado en el Sistema Integrado de Información Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, razón por la cual, mediante oficio Dadep No. 20202050046281 del 28 de abril de 2020, se solicitó a la UAECD, la incorporación del tramo vial identificado anteriormente.

Que en respuesta a lo anterior la UAECD mediante oficio 2020EE35571, radicado Dadep No. 20204000125822 del 19 de octubre de 2020, informó que el citado inmueble fue incorporado en el censo predial a partir de la vigencia 2019, de acuerdo al Acta de Toma de Posesión No. 008 del 13 de abril del 2018 del DADEP, para lo cual se adjuntó Resolución No. 2020-39139, por la cual se incorporó catastralmente el predio con la dirección CL 22 0 40.

Que de acuerdo con los archivos físicos y documentales de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, este predio se encuentra incorporado con los siguientes indicadores catastrales:

Dirección actual: CL 22 0 40
Código Postal: 110311
Cédula Catastral: 003103249900000000
Chip: AAA0273KXJZ
Área: 757,00 M2

Que mediante oficio DADEP 20212050150691 del 12 de noviembre de 2021, se procedió a solicitar a la Secretaría Distrital de Planeación-SDP, certificación en la cual se indicara si el predio identificado con CHIP AAA0273KXJZ, hace parte o no de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, o de áreas ambientales protegidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Que, en respuesta a lo anterior, la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Planeación-SDP, mediante oficio 2-2021-119175, radicado ante el DADEP bajo el número 20214060268192 del 27 de diciembre de 2021 señaló lo siguiente:

“(...) luego de cruzada la ubicación de los citados predios con la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Entidad, se pudo verificar que estos no están afectados por ningún elemento que conforma la Estructura Ecológica Principal de Bogotá, definida en el Decreto Distrital 190 de 2004, en los artículos 17 y 75, entre otros.”

Que con fundamento en las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, y la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, adicionada por la Instrucción Administrativa No. 11 del 24 de mayo de

2017, estas últimas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, este Departamento Administrativo, mediante oficio DADEP No. 20212050161251 del 1° de diciembre de 2021, radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, bajo el turno 2022-45033 del 24 de enero de 2022, solicitó certificado de carencia registral en relación con el predio identificado anteriormente.

Que, en virtud de lo anterior, la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, emitió certificación de carencia registral de fecha 2 de febrero de 2022, en la cual se indica lo siguiente:

“Que mediante turno de certificado 2022-45033 del 24-01-2022 se solicita certificado de carencia registral del predio denominado CL 22 0 40 EL CUAL SE HALLA INMERSO EN EL PLAN PARCIAL DE RENOVACION URBANA PPRU TRIANGULO DE FENICIA. Que una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema, como en el sistema registral Folio Magnético, acorde a los datos aportados por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, no se encontró antecedentes registrales frente al predio que se relaciona a continuación:

1. Dirección: Calle 22 0 40
Código postal: 110321
Cédula catastral: 003103249900000000
Código chip: AAA0273KXJZ
Dirección: Calle 22 No. 0-40 de Bogotá - Boletín catastral
Nombre del ocupante: Bogotá Distrito Capital (DADEP)
Área: 757,00 M2”

Que la franja de terreno en mención, se encuentra en el ámbito del Plan Parcial de Renovación Urbana Triangulo de Fenicia, adoptado por el Decreto Distrital 420 del 1° de octubre de 2014, la cual se identifica como el polígono vial de la “Carrera 1”, en la Unidad de Actuación Urbanística 4 como una vía existente, no obstante el artículo 14 del citado Decreto, establece que dicha vía, será redefinida en cuanto a su localización y características, tal como se muestra en el Plano No. 1/2 denominado “Delimitación área de planificación y localización de áreas de dominio público” que hace parte de dicho Decreto, el cual determina que una parte de su área será destinada a control ambiental, otra parte a espacio público y otra a equipamiento.

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital 373 del 10 de julio de 2018, se delimitó y declaró de desarrollo prioritario la Unidad de Actuación Urbanística No. 4, del Plan Parcial de Renovación Urbana “Triangulo

de Fenicia”, de modo tal que en su artículo 3, se identificaron los inmuebles que conforman dicha Unidad, y en el párrafo 1, se estableció:

“Parágrafo 1: Los predios correspondientes a las áreas de espacio público, incorporados al Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital, por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), en virtud del Acta de Toma de Posesión No. 008 del 13 de abril de 2018, sobre los cuales no hay identificación registral, se identifican a continuación:

	POSESIÓN	ÁREA
1	Calle 22	3657.08
2	Carrera 1	756,97
3	Carrera 1 Este	372,83
4	Zona Verde 1	4389,93
5	Zona Verde 2	1431,16

Parágrafo 2°- La anterior delimitación se encuentra contenida en el Plano 1/1 “Delimitación Unidad de Actuación Urbanística 4 - Plan Parcial “Triángulo de Fenicia” el cual hace parte integral del presente Decreto.

Parágrafo 3°- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y de conformidad con sus competencias establecidas en el Acuerdo 18 de 1999, adelanta el Estudio Jurídico para determinar las acciones administrativas y/o judiciales que deben adelantarse para el saneamiento de los predios incorporados en el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital y que hacen parte de la presente delimitación”.

Que de acuerdo con lo anterior, el polígono vial de la “Carrera 1”, hace parte de la malla vial local existente de la Unidad de Actuación Urbanística 4, del Plan Parcial de Renovación Urbana Triángulo de Fenicia, tal como se indica en el Decreto 420 de 2014 y el Decreto Distrital 373 de 2018, dado que su uso se ha consolidado a través del tiempo, no ha sido ocupado por terceros y tal como se indica en el Decreto de delimitación de la unidad de actuación urbanística, no se encontraron antecedentes registrales en relación con dicho polígono, por lo cual resulta procedente dar aplicación a las Instrucciones Administrativas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de darles una identidad registral.

Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, el bien inmueble objeto del presente acto administrativo, no ostenta titularidad en cabeza de particulares o entidades públicas, de acuerdo con la ley civil, por tanto, se encuentra en condición de bien baldío urbano y

es de propiedad del Distrito Capital de Bogotá, por el solo ministerio de la ley que es el título adquisitivo de dominio de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Que teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, efectúa la presente declaración pública consagrada a continuación, en los términos del artículo 123 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, la Instrucción Administrativa No. 03 de 2015 adicionada por la Instrucción Administrativa No. 11 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Ley 2044 de 2020, así:

RESUELVE:

Artículo 1. DECLARACIÓN. Declaro mediante el presente acto administrativo el dominio pleno a nombre de Bogotá Distrito Capital a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que dispone: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”, respecto del bien baldío ubicado en el perímetro urbano de Bogotá Distrito Capital, tal como se determina a continuación:

DETERMINACIÓN DE ÁREA Y LINDEROS DEL PREDIO:

Predio CARRERA PRIMERA - RUPI 4391-2 ubicado en la nomenclatura urbana CALLE 22 No. 0-40, e identificado con Cedula Catastral 003103249900000000 y Código CHIP AAA0273KXJZ; el cual cuenta con una cabida superficial total de setecientos cincuenta y siete metros cuadrados (757.000 m2), ubicado en la Localidad de Santafé, en el ámbito del Plan Parcial de Renovación Urbana Triángulo de Fenicia, Unidad de Actuación Urbanística 4; el cual se encuentra alindado de conformidad con el Plano “PREDIO: RUPI:4391-2 Y RUPI:4391-3” de abril de 2022, elaborado por el Grupo de Topografía de la Subdirección de Registro Inmobiliario, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, tal como se indica a continuación:

LINDEROS: Comprendido dentro de los siguientes mojones: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,1, alindado de la siguiente forma: Del mojón 1 (Coordenadas Norte(Y): 101031.417 Este (X) 101393.208) al mojón 2 (Coordenadas Norte(Y): 101022.649 Este (X) 101398.212), en línea recta y distancia de diez metros con nueve centímetros (10.09 mts); Del mojón 2 Coordenadas Norte(Y): 101022.649

Este (X) 101398.212), al mojón 3 (Coordenadas Norte(Y): 100934.349 Este (X) 101363.586), en línea recta y distancia de noventa y cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (94.85 mts); Del mojón 3 (Coordenadas Norte(Y): 100934.349 Este (X) 101363.586), al mojón 4 (Coordenadas Norte(Y): 100920.327 Este (X) 101357.464), en línea recta y distancia de quince metros con treinta centímetros (15.30 mts); Del mojón 4 (Coordenadas Norte(Y): 100920.327 Este (X) 101357.464), al mojón 5 (Coordenadas Norte(Y): 100924.236 Este (X) 101352.973), en línea recta y distancia de cinco metros con noventa y cinco centímetros (5.95 mts); Del mojón 5 (Coordenadas Norte(Y): 100924.236 Este (X) 101352.973), al mojón 6 (Coordenadas Norte(Y): 100942.479 Este (X) 101359.856), en línea recta y distancia de diecinueve metros con cincuenta centímetros (19.50 mts); Del mojón 6 (Coordenadas Norte(Y): 100942.479 Este (X) 101359.856), al mojón 7 (Coordenadas Norte(Y): 100947.669 Este (X) 101362.336), en línea recta y distancia de cinco metros con setenta y cinco centímetros (5.75 mts); Del mojón 7 (Coordenadas Norte(Y): 100947.669 Este (X) 101362.336), al mojón 8 (Coordenadas Norte(Y): 100965.830 Este (X) 101368.871), en línea recta y distancia de diecinueve metros con treinta centímetros (19.30 mts); Del mojón 8 (Coordenadas Norte(Y): 100965.830 Este (X) 101368.871) al mojón 9 (Coordenadas Norte(Y): 101009.828 Este (X) 101385.667), en línea recta y distancia de cuarenta y siete metros con nueve centímetros (47.09 mts); Del mojón 9 (Coordenadas Norte(Y): 101009.828 Este (X) 101385.667), al mojón 1 (Coordenadas Norte(Y): 101031.417 Este (X) 101393.208) en línea recta y distancia de veintidós metros con ochenta y siete centímetros (22.87 mts) y cierra.

La naturaleza jurídica de este inmueble corresponde a bien de uso público.

Artículo 2. REGISTRO. En atención a lo anterior, este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicita a la señora Registradora de Instrumentos Públicos Zona – Centro de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR, dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria en los términos de la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, adicionada con la Instrucción Administrativa No. 11 del 24 de mayo de 2017, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3. DERECHOS REGISTRALES. El presente acto jurídico se encuentra exento del pago de los derechos de registro de acuerdo a la Resolución 2170 del 28 de febrero de 2022, artículo 22 “*Actuaciones registrales exentas*” literal “g) *Cuando en las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios*

Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de derechos de registro o lo valores a que haya lugar”.

Artículo 4. PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Registro Distrital e igualmente deberá ser publicado en la página web del DADEP www.dadep.gov.co.

Artículo 5. RECURSOS. De acuerdo al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra el presente acto no proceden recursos.

Artículo 6. COPIAS. Para el efecto, se expide un (1) original en papel de seguridad con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, una (1) copia con destino al archivo del Patrimonio Inmobiliario Distrital y una (1) copia con destino a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C.

Artículo 7. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Registro Distrital. Igualmente, deberá publicarse en la página web del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público www.dadep.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS
Directora

RESOLUCIÓN N° 257 (31 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se declara como bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 el predio ubicado en la CL 22 0 02 de la Localidad 03 de Santafé”

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades legales otorgadas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el artículo 3 de la Ley 2044 del 30 de julio de 2020, el Acuerdo Distrital No. 18 de 1999 y en especial de las conferidas por el Decreto Distrital 138 del 2002, y